

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

**NELSIE HERNÁNDEZ  
MEDINA**

Reclamante

v.

**HOME ORTHOPEDICS  
CORPORATION**

Recurrente

v.

**NEGOCIADO DE SEGURIDAD  
DE EMPLEO (NSE)**

Recurrido

KLRA202200632

**REVISIÓN**

procedente del  
Departamento  
del Trabajo y  
Recursos  
Humanos

APEL. NÚM.:  
**F-04060-21S**

Sobre:  
Inelegibilidad a los  
Beneficios de  
Compensación por  
Desempleo

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de febrero de 2023.

Comparece Home Orthopedics Corporation (Home Orthopedics o recurrente) y nos solicita que revisemos una *Decisión del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos* emitida el 24 de octubre de 2022 por la Directora de la Oficina de Apelaciones ante el Secretario. Mediante el referido dictamen, se revocó la *Resolución* de la División de Apelaciones que determinó que la Sra. Nelsie Hernández Medina (señora Hernández Medina o reclamante) era inelegible para recibir los beneficios de compensación por desempleo.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

I.

En julio de 2021, la señora Hernández Medina renunció a su empleo debido a la falta de transportación y cuidado de su hijo, a pesar

de necesitar su trabajo. A raíz de lo anterior, solicitó los beneficios del seguro por desempleo al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH). En octubre de 2021, el Negociado de Seguridad de Empleo (Negociado) del DTRH descalificó a Hernández Medina de los beneficios solicitados. El dictamen se fundamentó en que la reclamante dejó su empleo por razones personales no atribuibles al patrono. Tras la celebración de una audiencia sobre la determinación del Negociado, el Árbitro de la División de Apelaciones confirmó la inelegibilidad de la señora Hernández Medina para recibir los beneficios de compensación de seguro por desempleo.

Aun inconforme, la señora Hernández Medina apeló ante el Secretario del DTRH. Se celebró una audiencia telefónica el 14 de octubre de 2022. A través de un pronunciamiento emitido el 24 de octubre de 2022, el Secretario revocó la determinación de la División de Apelaciones y, consecuentemente, concluyó que la señora Hernández Medina era elegible para recibir los beneficios de compensación de seguro por desempleo.

En desacuerdo con la determinación del Secretario, Home Orthopedics, antiguo patrono de la señora Hernández Medina, acude ante nos mediante recurso de revisión judicial y alega lo siguiente:

ERRÓ EL DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS AL CONCLUIR QUE LA RECURRENTE (SIC) ES ELEGIBLE A LOS BENEFICIOS DE LA LEY DE SEGURIDAD EN EL EMPLEO A PESAR DE QUE RENUNCIÓ VOLUNTARIAMENTE A SU EMPLEO POR RAZONES PERSONALES Y NO ATRIBUIBLES AL PATRONO.

En respuesta, el Negociado presentó un *Escrito en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Desestimación*. En lo pertinente, arguyó que el patrono carece de legitimación activa para instar un recurso de revisión judicial en contra de una determinación del Secretario del DTRH que concedió un remedio al

amparo de la *Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico*, Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, 29 LPRA 701 *et seq.*

## II.

Sabido es que la legitimación activa significa “la capacidad que se le requiere a la parte promovente de una acción para comparecer como litigante ante el tribunal, realizar con eficiencia actos procesales y, de esta forma, obtener una sentencia vinculante”. Es la manera en que el promovente procura demostrarle al tribunal que su interés es “de tal índole que, con toda probabilidad, habrá de proseguir su causa de acción vigorosamente y habrá de traer a la atención del tribunal las cuestiones en controversia”. *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 68-69 (2017). Existe legitimación activa cuando: “(1) la parte que reclama ha sufrido un daño claro y palpable; (2) el daño es real, inmediato y preciso, no abstracto o hipotético; (3) existe una relación causal razonable entre la acción que se ejecuta y el daño alegado, y (4) la causa de acción surge al amparo de la Constitución o de alguna ley”. *Ramos Rivera v. García García*, 203 DPR 379, 393-394 (2019); *Torres Montalvo v. Gobernador ELA*, 194 DPR 760 (2016).

Por otra parte, la jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. Por ello, la falta de jurisdicción de un tribunal incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 385-386 (2020); *Beltrán Cintrón v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 204 DPR 89, 109 (2020). En ese sentido, los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción y no podemos asumirla donde no la tenemos. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Por consiguiente, los asuntos relacionados a la jurisdicción de un tribunal son privilegiados y deben atenderse con primacía. *Íd.*

En lo que nos atañe al caso de autos, en *Acevedo v. Western Digital Caribe, Inc.*, 140 DPR 452, 466-467 (1996), nuestro Tribunal Supremo estableció que:

**La comparecencia del patrono al procedimiento administrativo ante el Negociado no fue en calidad de parte, ni a modo contencioso o adversativo, sino como testigo** en cumplimiento de una citación del Negociado en virtud de la Sección 15(c) de la Ley de Seguridad de Empleo de PR, 29 LPRA Sec. 715( c). **A pesar de que el patrono disfruta del derecho a ser notificado sobre los procesos que envuelvan a un ex-empleado, esto no lo convierte en parte.** Cabe mencionar que el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos no se encuentra en relación mutua con el patrono, ni representa los intereses del mismo en estos procesos administrativos.

... El ámbito de acción del Negociado de Seguridad de Empleo está limitado a las determinaciones de beneficios de desempleo y a las acciones derivadas de la administración del fondo de desempleo. De lo contrario, **si un patrono viniese obligado por una determinación del Negociado de Seguridad de Empleo, los procedimientos administrativos sumarios para conceder beneficios por desempleo se tornarían en una especie de juicios en su fondo. Este absurdo se acentuaría por el hecho de que el patrono no está expuesto a pérdida económica alguna ante una determinación de dicho negociado, debido a que los beneficios de desempleo provienen del fondo de reserva y no de los recursos del patrono.**<sup>1</sup> (Énfasis nuestro).

### III.

Analizado el expediente, forzoso es concluir que Home Orthopedics no posee legitimación activa para impugnar la determinación del Secretario del DTRH. Según expuesto, los patronos no se consideran “partes” dentro del proceso administrativo que se lleva a cabo en el Negociado de Seguridad de Empleo. Su participación es en calidad de testigo.

Así las cosas, carecemos de jurisdicción para atender el recurso de revisión judicial de epígrafe. Procede su desestimación.

---

<sup>1</sup> *Íd.*, pág. 468.

## IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *desestima* por falta de jurisdicción el recurso, ante la falta de legitimación activa del recurrente, Home Orthopedics. Regla 83(B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones